

Secretaría:- A Despacho el anterior expediente digital en conjunto con solicitud de requerimiento y entrega de oficio que levanta medida cautelar.

Cartago, Mayo 04 de 2022

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 253

EJECUTIVO

RADICACION: 761473103002- 1997-07952-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Requerir a la **sociedad Cartagüeña de Aseo Total S.A. E.S.P.** para que consigne a órdenes de éste Despacho y para éste asunto Ejecutivo adelantado por **el Banco de Colombia Hoy Reintegra S.A.S. contra Julián Estrada Hurtado y Otros.** , los dineros dejados de consignar en virtud de la medida cautelar que en su momento le fuera comunicada, y denegar la petición de entrega del oficio 209 de Febrero 11 de 2011.-

S e c o n s i d e r a:

El apoderado judicial del cesionario Reintegra S.A.S deprecia se requiera a la sociedad Cartagüeña de Aseo Total S.a. .E.S.P, en virtud que desde el mes de Julio del año 2021 no aparecen reportada ninguna consignación por concepto de cánones de arrendamiento; a su vez, solicita que en caso de reticencia,

se ordene al secuestre adelante las gestiones pertinentes para la obtención de la restitución del bien dado en arrendamiento.

Revisado lo inherente a la medida cautelar, tenemos que de acuerdo a lo obrante en los folios digitales 485,487,489 y 519 del Cuad. 2 Medidas Cautelares archivo 007, se invocó por el profesional del derecho el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que habría de recibir el ejecutado Julián Estrada Hurtado en un inmueble ubicado en el municipio de Cartago Valle, debiéndose comunicar al representante Oscar Salazar Franco.-

Ante lo anterior, se requirió para que acreditara la calidad de arrendador, para lo cual, fue aportado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Jorge Ernesto Guevara Holguín actuando como representante de Julián Estrada Hurtado y el señor Oscar Salazar Franco, de un local con oficinas bodega y vivienda, ubicado en la calle 10 No. 13-65.- Aclarado ello, se decretó la medida mediante auto de Agosto 26 de 1999, procediéndose a su respectiva comunicación.

Traemos a colación lo anterior, por cuanto es menester precisar al peticionario, que la cautela se enfocó única y exclusivamente sobre los cánones de arrendamiento, sin que tenga lugar en un evento dado, ordenar al secuestre proceda a gestionar lo necesario para la restitución del bien dado en arrendamiento, toda vez que el mismo no fue objeto de embargo y secuestro.-

Así las cosas, solo se requerirá a la sociedad arrendataria para que consigne si aún no lo ha hecho, los dineros por concepto de cánones de arrendamiento en razón de la medida comunicada por el Despacho. En defecto, en caso de existir una justificación para no haberlo hecho, debe manifestarlo al juzgado, so pena que se tomen medidas al tenor de lo dispuesto por el Art. 44 del C. General del Proceso.-

Ahora bien, respecto a la solicitud hecha vía e-mail por el señor Walter Javier Elinan Rayo, se denegará, por cuanto si bien es cierto que en los procesos de ejecución con radicados 1997-7952 y 2005-0095- ejecutivos cursantes en éste Despacho, se trató el tema de embargo de remanentes folios 286, 288,291 y 292

Cuad. 2 Medidas Cautelares Archivo 008 cautela que fue levantada mediante oficio No. 209 folio 370 Cuad. y Archivo Ibidem, no lo es menos que se trata de una cautela cuyo desarrollo se realizó internamente dada la existencia de ambos procesos en el juzgado, habiéndose informado y cancelado la medida mediante oficios.-

Po lo anterior, al examinar la petición, se desconoce de una parte el objetivo de obtener una copia del oficio allí relacionado y de otra, no está demostrado el interés jurídico del peticionario, razón por la que se denegará lo invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.-Requerir a la sociedad Cartagüeña de Aseo Total S.A. E.P.S a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que, proceda a consignar a órdenes de éste Despacho y para este asunto, si aún no lo ha hecho, las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento dejados de consignar, o en su defecto, manifieste advirtiéndole que de ser necesario se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 44 del C. General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

2º.-Denegar la solicitud formulada por Walter Javier Elinan Rayo, de acuerdo a lo expuesto en la motivación.-

3º.-Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee98384aeb7b215924c6382268e9a0c3a0b2ddadbcd46cc5e99e02ea839152f4**

Documento generado en 05/05/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>